

**CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONOMICAS
PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR
LA “CONCESIONARIA TELEFÓNICA CHILE S.A.”**

PERÍODO 2019-2024

06 DE JUNIO DE 2018

INDICE

Consideraciones Generales:.....	3
1. Tema: Sustento de inversión y costos de operación de Sistemas.....	5
2. Tema: Costos regulatorios: aceptación previa expresa de Subtel.....	7
3. Tema: Tramo Local: agregar un tipo de comunicaciones a tabla de estructura de cobros	8
4. Tema: Definición del servicio de Cargos de Acceso.....	10
5. Tema: Definición del servicio de tránsito: Excluir el Doble Tránsito	12
6. Tema: Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Local. Precisar los concesionarios habilitados para contratarlo.	14
7. Tema: Definición de la tarifa del servicio de Conexión a PTR	15
8. Tema: Servicio de Facturación.....	16
9. Tema: Cobranza: precisiones en el alcance y definición del Servicio.	18
10. Tema: Administración Saldos de Cobranza: precisar que está asociado al servicio de Facturación y Cobranzas.	21
11. Tema: Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas: eliminar el servicio por nula demanda.....	23
12. Tema: Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado: precisión en la definición del servicio y eliminar una de sus modalidades por nula demanda.	24
13. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado: eliminación del servicio por nula demanda.	26
14. Tema: Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado (Bitstream): precisar el alcance del servicio.....	27
15. Tema: Criterios de Presentación y Proyección de la Demanda: participación de mercado de la empresa eficiente.	44
16. Tema: Criterios de Presentación y Proyección de la Demanda: criterio infactible de aplicar para la participación de mercado en las altas del mercado.....	46
17. Tema: Honorarios de miembros de la Comisión Pericial	48

CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONÓMICAS PRELIMINARES DEL ESTUDIO TARIFARIO DE TELEFONICA CHILE S.A.

Consideraciones Generales:

Con fecha 3 de mayo de 2018, Telefónica Chile S.A. (en adelante e indistintamente "TCH") presentó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante "SUBTEL") su propuesta de Bases Técnico Económicas Preliminares del estudio para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por TCH para el quinquenio 2019-2024.

El 1 de junio de 2018, TCH fue notificada de las Bases Técnico Económicas Preliminares (en adelante "BTEP") establecidas por SUBTEL para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por TCH, correspondiente al quinquenio 2019-2024. En este sentido, las BTEP consideran principios que ya han sido validados en procesos tarifarios anteriores, no sólo por la autoridad sectorial sino por la Contraloría General de la República, tales como la simetría tarifaria y la fijación tarifaria de una empresa modelo eficiente multiservicio. A mayor abundamiento, la simetría debe entenderse no sólo en el sentido de fijar los mismos niveles tarifarios a todas las compañías móviles, sino también, a que el proceso tarifario debe regirse por idénticas bases técnico económicas. Por otra parte, las BTEP buscan reflejar los cambios estructurales que el mercado de las telecomunicaciones ha experimentado producto del desarrollo convergente de tecnologías y servicios, para lo cual considera que la empresa a tarifificar no es la empresa real sujeta a regulación, sino una empresa modelo que satisface la demanda de diversos servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía, acceso a Internet y televisión de pago, además de otros servicios adicionales, aprovechando de esa forma las sinergias o ahorros de costos que esta acción genera, permitiendo, de esta manera, obtener la eficiencia que busca el legislador y no hacerse cargo de ineficiencias producto de situaciones particulares de cada empresa, como por ejemplo su tamaño de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, TCH viene en formular sus controversias de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que se desarrollarán a lo largo de este documento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° I de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), en relación con el artículo 10° del Reglamento del Título V de la LGT¹, y con los artículos 3° y 5° del Reglamento para Comisiones de Peritos².

¹ Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones

² Decreto Supremo N° 381 de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al título V de la

En particular, las controversias que se formulan dicen relación con que las BTEP establecidas por SUBTEL:

- a) no han incorporado una serie de materias que fueron propuestas por TCH y que, a nuestro juicio, son relevantes en la operación de los servicios regulados y en las tarifas asociadas a éstos;
- b) han eliminado ciertos temas propuestos por TCH que, por su importancia en el proceso de fijación de tarifas, resulta necesario volver a reponer;
- c) han incorporado algunas frases y materias cuyo sentido y alcance no se ajustan al procedimiento regulado y que, a juicio de TCH, resulta necesario restablecer.

En este sentido, se debe recordar que el actuar de todo órgano del Estado, dentro de los cuales se encuentra SUBTEL, debe someterse estrictamente al principio de legalidad, en cuya virtud no puede actuar al margen ni por sobre lo establecido en las normas que rigen el proceso de fijación tarifaria. Así, no es posible que, por razones de conveniencia u oportunidad, SUBTEL adopte determinaciones que contravengan lo antes indicado, debiendo además tener en consideración, los principios consagrados en la Ley N° 19.880 que rigen todo procedimiento administrativo.

Por tal razón, TCH formula las presentes controversias, y en atención a los fundamentos técnico-económicos en ellas expuestos solicita la constitución de una Comisión Pericial para que emita una opinión en relación con las controversias que se darán cuenta en el presente documento, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan excluirse posteriormente del sometimiento a dicha Comisión, lo que será oportunamente comunicado por esta Compañía.

A su vez, debemos hacer presente que la expresión de controversias mediante el presente documento y/o su sometimiento a la opinión de la Comisión Pericial prevista en el artículo 30° I de la LGT, no implica renuncia alguna de esta Compañía y/o de sus accionistas, a acudir a instancias administrativas o jurisdiccionales, según proceda, para el debido reconocimiento, protección o resarcimiento de los derechos que resulten o puedan resultar afectados por las actuaciones y resoluciones administrativas que se dicten durante el curso del presente proceso tarifario o con ocasión de los decretos a que éste dé lugar.

1. Tema: Sustento de inversión y costos de operación de Sistemas

Pag. 9 párrafo 5.

“Tanto para el diseño de la inversión como para la operación de los sistemas, se podrán utilizar estudios, investigaciones de consultoras o instituciones especializadas en Tecnologías de Información con experiencia acreditada en la materia, o información interna de la Concesionaria sólo en el caso de demostrar ser más eficiente que otras fuentes.”

Fundamento de la Controversia:

La propuesta de Bases establece para el caso del costo de los sistemas informáticos, la obligación de realizar estudios con organismos externos, a pesar de que la concesionaria pueda contar con información interna, debidamente justificada y que cumple con el resto de los requisitos exigidos para la información de sustento, basada en contratos, licitaciones o cotizaciones formales de proveedores. En la medida que existan estas fuentes internas, no corresponde imponer obligaciones de contratarlos y contrastarlas con otras fuentes externas para su utilización.

Además, las mismas Bases, establecen en su página 8, quinto párrafo, que, en el caso de bienes y servicios, pueden utilizarse los datos internos de la concesionaria de más reciente data, mostrando su validez. Los gastos de operación de los sistemas informáticos constituyen parte de estos costos de bienes y servicios.

La utilización de fuentes externas es necesaria y se justifica cuando en la concesionaria no existen antecedentes internos suficientes, demostrables y sustentables para justificar la validez de un costo. Solo en caso que dicha información interna no existiere debiera recurrirse a fuentes externas. Llama la atención que esta exigencia de utilizar estudios externos y no la información interna salvo “en caso de demostrar ser más eficiente que otras fuentes” sea un criterio particular para los Sistemas Informáticos, que no es coherente con lo requerido por las propias BTEP para el resto de las partidas de costos.

En opinión de mi representada, Subtel se excede en sus atribuciones al exigirnos contratar un estudio externo para este ítem de costo en particular, en vez de seguir el procedimiento general respecto a bienes y servicios.

Propuesta de Solución:

Reemplazar el párrafo señalado por el siguiente:

“Tanto para el diseño de la inversión como para la operación de los sistemas, se podrán utilizar información interna de la Concesionaria y/o estudios e investigaciones de consultoras o instituciones especializadas en Tecnologías de Información con experiencia acreditada en la materia.”

2. Tema: Costos regulatorios: aceptación previa expresa de Subtel

Pag. 9 último párrafo.

“Los eventuales costos asociados a la circunstancia de encontrarse la Empresa Eficiente sujeta a regulación, particularmente los relativos a atender los requerimientos y exigencias generales de la autoridad de acuerdo al marco regulatorio vigente, podrán ser incorporados, siempre y cuando se encuentren debidamente justificados en el Estudio Tarifario y aceptados por Subtel.”

Fundamento de la Controversia:

Los Ministerios (Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con Economía, Fomento y Turismo), a través del mecanismo establecido en la Ley, son los encargados de validar y aceptar cada una de las partidas de costo propuestas por las concesionarias, para el diseño de la empresa eficiente, debiendo a través de su Informe de Objeciones y Contraproposiciones, objetar, rechazar o aceptar los distintos ítems de costo propuestos por la concesionaria. En este sentido, no corresponde establecer en las Bases una facultad adicional de validación previa por parte de Subtel a su inclusión en el Estudio Tarifario. La incorporación de costos regulatorios no puede estar sujeta a la arbitrariedad de la autoridad sectorial, sino que debe basarse en la justificación objetiva del costo en el estudio tarifario, sobre todo en aquellos costos originados en normas regulatorias dictadas por la misma autoridad.

Propuesta de Solución:

Eliminar el siguiente texto:

“... y aceptados por Subtel”

3. Tema: Tramo Local: agregar un tipo de comunicaciones a tabla de estructura de cobros

Pag. 11 Tabla de tipo de Comunicaciones y Estructura de Cobro
Falta especificar un tipo de comunicaciones en la Tabla

Fundamento de la Controversia:

La existencia de cargos de acceso a otras concesionarias de servicio público telefónico local y a concesionarios de Voz sobre Internet, fijados por la Autoridad a niveles que llegan incluso a varias veces el nivel del cargo de acceso de Telefonica Chile S.A. (TCH), generan incentivos para arbitrajes ineficientes de tráfico entre empresas, que se manifiestan en la instalación de máquinas que se conectan a líneas de TCH con planes de tráfico ilimitado, que se ponen a llamar continuamente a líneas de concesionarias que mantienen estas diferencias de tráfico abismales, produciéndose un ingreso neto hacia la otra concesionaria, a expensas de TCH.

En la medida que estas diferencias persistan y no se haga una adecuada definición de lo que efectivamente se puede considerar como tráfico afecto a cargo de acceso, según solicitamos en la controversia siguiente, se debe establecer un mecanismo de cobro distinto para estas llamadas, para traspasar al cliente final los costos asociados a este tipo de llamadas. Considerando que la estructura de Tramo Local más cargo de acceso a otras concesionarias, móviles o rurales, coincide con que se trata de concesionarias con cargos de acceso superiores a las de la concesionaria TCH, es que consideramos apropiado incluir en este listado a las concesionarias locales o de voz sobre Internet, cuyo nivel de cargo de acceso, sea muy superior al de TCH, el que en algunos casos llega a ser incluso superior al de las compañías móviles.

A mayor abundamiento, la libertad tarifaria decretada en el mercado para las llamadas locales, no impediría establecer un nivel tarifario ni tampoco una estructura tarifaria especial para este tipo de destinos. Por ello se solicita aclarar que, como parte del ejercicio de su libertad tarifaria, la concesionaria también puede optar por utilizar esta estructura de cobro.

No es razonable que Subtel excluya a las concesionarias de Voz sobre Internet de la estructura tarifaria utilizada para otras comunicaciones con cargos de acceso altos (ej. Móviles y Rurales), considerando que una estructura de Tramo Local + cargo de Acceso de Destino refleja estrictamente la estructura de costo de la empresa eficiente y, al ser utilizada para el cliente final, maximiza el beneficio social.

Propuesta de Solución:

Se propone agregar la letra f siguiente, al final de la tabla

f) Concesionaria	Concesionarias de Servicio Público Telefónico Local, o de Voz sobre Internet, cuyo nivel de Cargo de Acceso sea superior al de TCH.	Tramo Local más cargo de acceso de la concesionaria de servicio público telefónico local o de Voz sobre Internet de destino.
------------------	---	--

4. Tema: Definición del servicio de Cargos de Acceso

Pag. 15. Numeral V.1 Servicios de Uso de Red. a) Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local.

“El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como “Cargo de Acceso Local”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia.”

Fundamento de la Controversia:

Durante los últimos años, han surgido en el sector telecomunicaciones, prácticas reñidas con la sana competencia y normal desarrollo de las redes, basadas principalmente en máquinas para recibir o generar tráfico hacia redes que tengan diferencias en el nivel de cargo de acceso, con el exclusivo fin de generar ingresos vía esta forma de arbitraje.

Lo anterior, es contrario al objetivo final de la interconexión de redes que manda la ley, la que busca que todos los clientes se puedan comunicar con el resto de los usuarios, independiente de la red en que se encuentren, y no es el objetivo el uso de las mismas para terminar tráfico artificial, generando un costo artificial a la empresa eficiente.

Una forma de evitar o disminuir estas malas prácticas es incorporar en la definición del servicio que utilizan las BTE las restricciones a este tipo de tráfico artificial.

Entonces, se debe establecer, en forma explícita, que el cobro del servicio por parte de la concesionaria de destino y la obligación de pago por parte de la concesionaria de origen sólo es aplicable para aquellas comunicaciones de voz debidamente completadas, cursadas de buena fe y conducentes a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional, o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general³.

Lo anterior, para prevenir eventuales mal uso de las interconexiones o fraudes y la existencia de plataformas destinadas a aumentar artificialmente el tráfico de voz y beneficiarse ilegítimamente del cargo de acceso, tales como, aquel tráfico derivado de servicios del tipo Servicio Complementario, cuando este servicio se preste con un número

³ Según lo establece el art 25 de la Ley General de Telecomunicaciones

telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo:

“El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como “Cargo de Acceso Local”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia internacional. La tarifa de Cargo de Acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No generarán derecho a cobro de cargo de acceso, entre otros, el tráfico derivado de servicios del tipo servicio complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponde a numeración de abonado.”

5. Tema: Definición del servicio de tránsito: Excluir el Doble Tránsito

Pag. 17. Numeral V.1 Servicios de Uso de Red. b) Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Local.

El servicio de tránsito de comunicaciones, cuya obligación de encaminamiento se encuentra establecida en los artículos 21° y 22° del Decreto Supremo N° 746, de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, corresponde a ...

Fundamento de la Controversia:

Se solicita hacer mención a lo que se denomina "doble tránsito" o "tránsito sobre tránsito" que consiste en que una concesionaria que tiene contratado el servicio de tránsito a la Concesionaria afecta a fijación de tarifas (en adelante La Concesionaria) ofrezca a una tercera concesionaria (portador, servicio público o del mismo tipo) el servicio de tránsito utilizando toda la infraestructura de la Concesionaria para prestar el servicio que le contratan. El doble tránsito se configura, para el caso de comunicaciones de larga distancia internacional (LDI), de la siguiente manera:

- Trafico LDI de entrada: una llamada recibida por el portador A la entrega a concesionaria B y ésta, a su vez, se la entrega a La Concesionaria sujeta a regulación tarifaria, quien debe definir donde terminar esa llamada y enviarla a la operadora de destino que corresponda.

Si esa llamada de LDI de entrada viniese dirigida a un usuario de la Concesionaria, el portador A debiese entregar directamente la llamada en el PTR donde se interconecta con la Concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT y en el convenio de interconexión vigente entre ambas empresas, y no hacer tránsito enviando la comunicación a la concesionaria B.

Por su parte, si esa llamada de LDI de entrada viniese dirigida a un usuario de otra concesionaria interconectada distinta de la Concesionaria, el concesionario B no debería entregar la llamada en el PTR donde se interconecta con la Concesionaria por cuanto el Contrato de Tránsito entre ambas empresas sólo lo contempla para tráficos de tránsito originados en usuarios finales del concesionario B.

- Trafico LDI de salida: una llamada a través del portador A desde cualquier operadora fija o móvil, es entregada a la Concesionaria, quien la entrega a concesionario B, para que ésta, a su vez, se la entregue al Portador A quien, finalmente, se la entrega al corresponsal internacional.

A nuestro juicio, si esa llamada de LDI de salida fuese realizada por un usuario de la Concesionaria, ésta debiese entregarse directamente en el PTR donde se interconecta con el portador A, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT y en el convenio de interconexión vigente entre ambas empresas, y no hacer tránsito enviando la comunicación al concesionario B.

Por su parte, si esa llamada de LDI de salida fuese realizada por un usuario de otra concesionaria interconectada distinta de la Concesionaria, esta última no debería entregar la llamada en el PTR donde se interconecta con el concesionario B, por cuanto el Contrato de Tránsito entre ambas empresas sólo lo contempla para tráficos de tránsito terminados en usuarios finales del concesionario B.

Un esquema de esta naturaleza infringe la normativa y genera fraudes al sistema de interconexión, ya que las concesionarias que realizan el doble tránsito se benefician económica e ilegítimamente con este modelo. En efecto, existen concesionarias que utilizan este esquema para interconectarse con todas las otras operadoras a través de mi representada y negarse a pagar el servicio de tránsito, con el pretexto de no tener suscrito un contrato de interconexión ni tránsito con mi representada, sino que con otra concesionaria B a través de la cuál acceden vía doble tránsito. La normativa actual obliga a mi representada a cursar las llamadas de la concesionaria A, aun cuando no exista contrato y ésta no pague la tarifa de tránsito establecida en el decreto y la concesionaria B, a su vez, no está obligada a pagar el tránsito de A, constituyendo un sistema de "nadie paga", avalado por la Autoridad.

Propuesta de Solución:

Atendido lo anterior, se propone incorporar el siguiente párrafo final a la letra b) del numeral IV.1

"El Servicio de Tránsito, en sus modalidades i) y ii), considera que tanto la operadora que lo solicite como las terceras concesionarias con las que se interconecte mediante este servicio, tienen contratado y en funcionamiento el servicio Conexión directa al PTR de la Concesionaria, con la capacidad suficiente para cursar el tráfico correspondiente. Además, el acuerdo entre ellos no implica responsabilidad ni obligación alguna de la Concesionaria en relación con el dimensionamiento de los entronques de interconexión con cada uno, salvo en lo que se refiere a habilitar las capacidades requeridas por cada uno en virtud del servicio Conexión al PTR"

"Las concesionarias que contraten este servicio a la Concesionaria, en sus modalidades i) y ii), no podrán utilizarlo para prestar a su vez el servicio de tránsito (doble tránsito) a otras concesionarias, salvo que en el convenio de tránsito con la Concesionaria se pacte lo contrario."

**6. Tema: Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Local.
Precisar los concesionarios habilitados para contratarlo.**

Pag. 17. Numeral V.1 Servicios de Uso de Red. b) Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Local.

"b) Servicio de Tránsito

...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,"

Fundamento de la Controversia:

Los servicios de interconexión están claramente definidos en la Ley, al igual que los concesionarios que pueden utilizarlos. En razón de lo anterior, las presentes Bases deben explicitar en detalle los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, evitando el uso de términos que puedan dar lugar a posibles interpretaciones ambiguas, como lo es "concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan".

A juicio de mi representada, la redacción propuesta por Subtel agrava aún más el problema indicado en el punto anterior, abriendo la posibilidad de interpretaciones arbitrarias y judicializaciones en el sector.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar la precisión de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, realizando el siguiente cambio:

Cambiar el párrafo:

"...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,"

Por el siguiente:

"... por parte de otras concesionarias de servicio público de telefonía local o del mismo tipo, de concesionarias de servicio público de telefonía local o rural, o de portadores de larga distancia interconectados."

7. Tema: Definición de la tarifa del servicio de Conexión a PTR

**Pag. 18. Numeral V.2 Servicio de Interconexión en los PTR's y Facilidades Asociadas.
a) Conexión al PTR.**

IV.2. Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas

...

Fundamento de la Controversia:

Para una mayor precisión del servicio, se deben incorporar otras opciones de conexión en el PTR, respecto de los tráficos y/o llamadas que cursará la operadora solicitante y la capacidad de los recursos de Interconexión. De manera que permita realizar la prestación del servicio de forma más eficiente para la operadora solicitante y sin desmedro de los recursos de red para la Concesionaria.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo al final del numeral.

“El servicio de conexión al PTR a través de puertas Ethernet deberá permitir la comunicación de 60 sesiones simultáneas. Cualquier aumento de capacidad de sesiones que solicite la concesionaria de servicio telefónico requirente, tendrá un costo adicional por sesión, por concepto de habilitación y arriendo de la capacidad necesaria para la operación del operador interconectado y cuyas tarifas serán fijadas en este proceso.

La concesionaria de servicio telefónico requirente podrá solicitar la interconexión IP de acuerdo a las siguientes modalidades: 100Mbps, 300Mbps, 500Mbps, 1Gbps, 10Gbps.

El enlace privado o medio para conectarse al PTR que, de acuerdo a la normativa, puede contratarse con la propia concesionaria requerida de interconexión o con terceros, se rige por convenios privados que celebren las partes y, por tanto, no está incluido en la tarifa del servicio Conexión al PTR, ni está sujeto a fijación de tarifas.”

8. Tema: Servicio de Facturación

Pag. 23. Numeral c) Facturación: incluir prestación de Bloqueo Selectivo de planes.

“c) Facturación

Consiste en la emisión de boletas o facturas y actividades asociadas directamente a ello, esto es, incluir en el documento de cobro los valores a pagar por los abonados de la Concesionaria al portador, por las llamadas de larga distancia cursadas a través de dicho portador, o al proveedor de servicios complementarios por las comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia éste, según corresponda, excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada. Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.”

Fundamento de la Controversia:

En las Bases corresponde precisar que el servicio de Facturación incluye las facilidades para aplicar la habilitación o inhabilitación selectiva de planes (Bloqueo Selectivo) comercializados por determinados portadores, servicio que quedó normado en el Decreto N° 44 de fecha 27 de febrero de 2014, que modifica el Decreto N° 189, de 1994, debido a que éste no existía cuando se realizó el proceso de fijación tarifaria para el quinquenio pasado.

En razón de lo anterior, el servicio de Facturación debe incluir los costos asociados a la prestación del servicio de Bloqueo Selectivo, el cual, consiste en rechazar en el proceso de Facturación, aquellos planes que han enviado a facturar portadores los cuales han sido inhibidos libremente por el cliente para que éste le facture este tipo de cargos.

Propuesta de Solución:

Se sugiere incorporar la precisión de que el servicio de Facturación incluye las facilidades para aplicar la habilitación o inhabilitación selectiva de planes comercializados por determinados portadores, realizando la siguiente incorporación:

Agregar al párrafo:

“Consiste en la emisión de boletas o facturas Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.”

Lo siguiente:

“Este servicio incluye la validación de los clientes que han solicitado el Bloqueo Selectivo y los procesos necesarios para inhibir la facturación de planes a dichos clientes.”

9. Tema: Cobranza: precisiones en el alcance y definición del Servicio.

Pag. 23. Numeral d) Cobranza

Consiste en el despacho del documento de cobro a los medios de distribución de correspondencia, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.

Esta tarifa podrá estimarse considerando una estructura de cobro en 2 partes: Una parte que incluirá los costos de recepción de reclamos y su remisión al portador correspondiente y la otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza. La Concesionaria podrá proponer en su Estudio Tarifario otras estructuras tarifarias para el cobro de este servicio.

Fundamento de la Controversia:

El servicio de Cobranza, además, de considerar los costos de recepción de reclamos y su remisión al portador correspondiente y el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza, debiera considerar:

- a) por una parte, los costos de realizar la primera atención al cliente, por cualquier medio convenido, y derivarlo o transferirlo al portador o al proveedor de servicios complementarios correspondiente, para que éste lo atienda directamente, reciba el reclamo y, posteriormente, nos informe la respectiva rebaja a través del sistema de rebajas que la Concesionaria pone a su disposición, para que ésta la procese en su sistema y el cliente pueda pagar la parte no impugnada de su documento de cobro.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que la Concesionaria ha realizado esfuerzos para que los clientes entiendan que los portadores son responsables por los cobros del ítem Comunicaciones de Larga Distancia y, por ello, deriva o transfiere al cliente que reclama un cobro de Larga Distancia al portador correspondiente, en la medida de que el cliente así lo permita. Lo mismo se hace cuando el cliente reclama llamadas a servicios complementarios.

- b) por otra parte, una estructura de dos tarifas distintas por cada uno de estos grupos de costos, de manera tal de que aquellos portadores o proveedores de servicios complementarios que facturan de manera impecable a sus clientes no subvencionen las deficiencias de aquellos portadores o proveedores de servicios

complementarios menos rigurosos en sus procesos o aquellos con malas prácticas que envían a facturar planes no contratados por los clientes.

En la medida de que los portadores o proveedores de servicios complementarios deban pagar por cada reclamo que los clientes les presentan, asumirán el costo directo de sus decisiones comerciales, de otra forma, se diluye entre todos los costos y todos los portadores y proveedores de servicios complementarios, los costos propios de una mala gestión de pocos portadores o proveedores de servicios complementarios.

Además, corresponde precisar que el servicio de Cobranza excluye la gestión de cobranza de las deudas morosas, por el alcance de nombre.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar la precisión de que el servicio de Cobranza:

- a) incluye los costos asociados de realizar la primera atención al cliente y derivarlo o transferirlo al portador o proveedor de servicios complementarios correspondiente y, posteriormente, la Concesionaria procese en su sistema la respectiva rebaja informada por el portador o proveedor de servicios complementarios.
- b) tiene una estructura de dos tarifas, una asociada a los costos producto de los reclamos de los clientes por cobros de portadores o proveedores de servicios complementarios, ya sea que el cliente fue atendido directamente en la Concesionaria o ésta haya tenido que procesar la rebaja cuando el cliente fue atendido por el portador o proveedor de servicios complementarios y otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza.
- c) excluye la gestión de cobranza de las deudas morosas.

En razón de lo anterior, se sugiere realizar los siguientes cambios:

Cambiar el párrafo:

“Consiste en el despacho del documento de cobro a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y en la recepción conforme por parte de los portadores o de los proveedores de servicios complementarios, según corresponda. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales, por vía telefónica, vía Internet u otros medios autorizados a la Concesionaria y su remisión al portador correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 194, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de

Servicios de Telecomunicaciones o al suministrador de servicios complementarios, según corresponda.”

Por el siguiente:

“Consiste en el despacho del documento de cobro a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y en la recepción conforme por parte de los portadores o de los proveedores de servicios complementarios, según corresponda. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales, por vía telefónica, vía internet u otros medios autorizados a la Concesionaria y su remisión al portador o al suministrador de servicios complementarios correspondiente, como también la atención y derivación del usuario al portador o al suministrador de servicios complementarios correspondiente, para que éste reciba el reclamo y el posterior procesamiento de la rebaja realizada por el portador o el suministrador de servicios complementarios, en el sistema que la Concesionaria pone a su disposición, para que el usuario pueda pagar la parte no impugnada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°194 de 2012, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones y sus modificaciones.”

Cambiar el párrafo:

“Esta tarifa podrá estimarse considerando una estructura de cobro en 2 partes: Una parte que incluirá los costos de recepción de reclamos y su remisión al portador correspondiente y la otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza. La Concesionaria podrá proponer en su Estudio Tarifario otras estructuras tarifarias para el cobro de este servicio.”

Por el siguiente:

“El servicio de Cobranza tiene una estructura de dos tarifas:

- a) una tarifa asociada a los costos producto de los reclamos de los clientes por cobros de portadores o suministradores de servicios complementarios, ya sea que el cliente fue atendido directamente en la Concesionaria o si el cliente fue atendido por el portador o por el suministrador de servicios complementarios, según corresponda, y éste ingresa la rebaja respectiva, en el sistema que la Concesionaria pone a su disposición, que contempla un cobro por reclamo trasladado o rebaja procesada, y
- b) otra tarifa que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza, que contempla un cobro por boleta emitida.

Este servicio excluye la gestión de cobranza de las deudas morosas.”

10. Tema: Administración Saldos de Cobranza: precisar que está asociado al servicio de Facturación y Cobranzas.

Pag. 24. Numeral e)

"e) Administración de Saldos de Cobranza

Consiste en ofrecer un servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador o al proveedor de servicios complementarios administrar los saldos de la cobranza."

Fundamento de la Controversia:

En las presentes Bases corresponde precisar que el servicio de Administración de Saldos de Cobranza es un servicio indivisible al servicio de Facturación y Cobranza, tal como lo es el servicio de Cobranza a la Facturación y la recepción y traslado de reclamos al servicio de Cobranza.

Esto se sustenta en el hecho de que el sistema de Facturación de la Concesionaria administra los saldos impagos de portadores y de proveedores de servicios complementarios, de manera tal de asegurar lo que se incorpora como saldo anterior en el documento de cobro siguiente, además, actualiza en línea el saldo del cliente cuando éste reclama el cobro de algún portador o proveedor de servicios complementarios, para efectos de que el cliente pueda pagar la parte no impugnada. Para ello, se mantiene una cuenta corriente por cliente que registra en línea todos los movimientos asociados (lo facturado, lo reclamado, lo pagado, etc.). Por otra parte, a través del mismo sistema de rebajas que la Concesionaria pone a disposición de los portadores y proveedores de servicios complementarios, para que éstos puedan ingresar las rebajas en línea, producto de los reclamos, el portador tiene acceso a ver el saldo actualizado de un cliente.

Por lo anterior, el portador y el proveedor de servicios complementarios al contratar el servicio de Facturación, debe contratar el servicio de Cobranza y el servicio de Administración de Saldos de Cobranza.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar la precisión de que la Concesionaria en todo momento está administrando el saldo de los clientes (indivisible a Facturación) y los portadores y proveedores de servicios complementarios tienen acceso a los saldos de cobranza a través del sistema de rebajas (indivisible a Cobranza):

Cambiar el párrafo:

“Consiste en ofrecer un servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador o al proveedor de servicios complementarios administrar los saldos de la cobranza.”

Por el siguiente:

“Consiste en ofrecer un servicio indivisible a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite a ésta, al portador y al proveedor de servicios complementarios administrar los saldos de la cobranza.”

**11. Tema: Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas:
eliminar el servicio por nula demanda.**

Pag. 24. Numeral a)

"a) Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° bis inciso 8° de la Ley y en los artículos 44° y 46° del Reglamento Multiportador, la Concesionaria deberá informar, con la debida anticipación, toda actualización y modificación de las redes telefónicas locales a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia en términos no discriminatorios."

Fundamento de la Controversia:

Se propone eliminar el servicio de Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas de este proceso de fijación tarifaria, debido que en el último quinquenio tarifario esta prestación no ha contado con demanda de parte de ningún concesionario de servicios intermedios por lo que la fijación de esta tarifa carece de relevancia práctica.

Propuesta de Solución:

Se propone eliminar este servicio de este proceso de fijación tarifaria.

12. Tema: Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado: precisión en la definición del servicio y eliminar una de sus modalidades por nula demanda.

Pag. 24. Numeral b)

“b) Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado

De acuerdo a lo establecido por los artículos 47° y 48° del Reglamento Multiportador, la Concesionaria debe poner a disposición de los portadores, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores que hayan cursado tráfico y los respectivos tráficos cursados. La especificación de la información a entregar corresponderá a aquella detallada en los artículos antes referidos y que sea aplicable a las concesionarias de servicio público telefónico local.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual).
- Acceso remoto a información actualizada.”

Fundamento de la Controversia:

Estas Bases deben precisar que en virtud de este servicio se informan sólo los suscriptores que han cursado tráficos de larga distancia internacional en el mes anterior, debido a que son éstos los suscriptores sujetos a una posible facturación por parte del portador.

Se propone eliminar de este proceso de fijación tarifaria el servicio de Acceso remoto a información actualizada, debido que en el último quinquenio tarifario esta prestación no ha contado con demanda de parte de ningún concesionario de servicios intermedios por lo que la fijación de esta tarifa carece de relevancia práctica.

Propuesta de Solución:

Se sugiere incorporar la precisión de que, en virtud del servicio de Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado, se informan sólo los suscriptores que han cursado tráficos de larga distancia internacional en el mes anterior.

Se propone eliminar de este proceso de fijación tarifaria el servicio de Acceso remoto a

información actualizada.

Cambiar el párrafo:

"..., toda la información relevante relativa a sus suscriptores y a los tráficos cursados. La especificación de la información a entregar corresponderá a aquella detallada en los artículos antes referidos y que sea aplicable a las concesionarias de servicio público telefónico local."

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual).
- Acceso remoto a información actualizada.

Por el siguiente:

"..., toda la información relevante relativa a sus suscriptores y a los tráficos de larga distancia internacional cursados en el mes anterior. La especificación de la información a entregar corresponderá a aquella detallada en los artículos antes referidos y que sea aplicable a las concesionarias de servicio público telefónico local. Esta tarifa corresponde a una renta mensual."

13. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado: eliminación del servicio por nula demanda.

Pag. 25. Numeral c)

"c) Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado

Consiste en proveer al portador que lo solicite las facilidades para identificar y encaminar debidamente, en la red local de la Concesionaria, las comunicaciones de larga distancia originadas por suscriptores de esta última que han pactado el servicio multiportador contratado con dicho portador.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Habilitación en la red de la Concesionaria.
- Mantenición y operación del servicio multiportador contratado en la red de la Concesionaria.
- Activación o desactivación de suscriptor."

Fundamento de la Controversia:

Se propone eliminar el servicio de Facilidades necesarias para establecer y operar el Sistema Multiportador Contratado de este proceso de fijación tarifaria, debido que en el último quinquenio tarifario esta prestación no ha contado con demanda de parte de ningún concesionario de servicios intermedios por lo que la fijación de esta tarifa carece de relevancia práctica.

Propuesta de Solución:

Se propone eliminar este servicio de Facilidades de este proceso de fijación tarifaria.

14. Tema: Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado (Bitstream): precisar el alcance del servicio.

Pag. 27. Letra J: Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado (Bitstream).

“Consiste en la conexión a la red de la Concesionaria que permite a una operadora contratante la provisión de sus respectivos servicios, mediante el acceso a flujos de datos proporcionados por la mencionada concesionaria, entre los PTRs de ésta y el equipamiento del suscriptor, en forma exclusiva o compartida con dicha concesionaria y/o con otras operadoras contratantes.

La Concesionaria dará a la operadora contratante acceso a dicho flujo de datos para intercambiar las comunicaciones correspondientes al servicio que esta última provea, en el o los nodos que fije en la Región Metropolitana para efectos de brindar este acceso indirecto y proveerá el equipamiento y sistemas necesarios en dichos nodos. La conexión a cualquiera de estos nodos deberá permitir el acceso con alcance nacional y en términos no discriminatorios a cada suscriptor de la Concesionaria. Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.

La comercialización de este servicio, en cuanto a sus velocidades de subida y bajada, no podrá ser discriminatoria respecto al servicio de acceso a Internet ofrecido por la Concesionaria.

Los servicios señalados precedentemente en el punto V.5 de este capítulo deben ser suministrados en plazos y condiciones técnicas acordes con los que la Concesionaria aplica al público en general o los que aplica a los servicios de interconexión y las facilidades asociadas, y deben incluir todas las actividades necesarias que permitan la plena operatividad y uso de los mismos por la empresa contratante.

De existir la necesidad de invertir para la provisión de los servicios desagregados se deberá establecer un periodo de tiempo mínimo de provisión del servicio, o bien, el costo de prescindir del servicio anticipadamente, el que deberá proponer la Concesionaria justificadamente en su Estudio Tarifario.

La Concesionaria podrá proponer en su Estudio una estructura de cobro para este servicio.”

Fundamento de la Controversia:

En su propuesta Subtel eliminó la vinculación del servicio de acceso indirecto solo a la tecnología de acceso de “Par de Cobre”, como si lo estaba en los dos últimos decretos tarifarios de 2009 y de 2014, reemplazándolo por la expresión genérica “bucle de abonado”, con lo que lo extendería a otras tecnologías, cambiando el criterio que la propia Subtel ha mantenido **en todos** los procesos tarifarios a todas las empresas concesionarias, generando un grave cambio en la política pública de telecomunicaciones del país, que de tener efecto producirá una importante reducción en las inversiones en redes de alta velocidad, afectando la transformación digital del país.

Esta extensión a todas las tecnologías no se condice con una sana política pública pro inversiones; ni con las razones económicas de la recomendación del TDLC en su informe N°2/2009, que es la base para que Subtel fije tarifas de este servicio; ni con la realidad del mercado incipiente que tienen las redes de fibra óptica en el país. El efecto de esta medida será distorsionar la competencia en el mercado, desincentivando las inversiones y en manifiesta contradicción con la evidencia internacional, como se analizará a continuación.

I. ELEMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PRO INVERSIONES A CONSIDERAR

El actual Gobierno, desde la génesis de su programa gubernamental, ha planteado reiteradamente que uno de los focos clave para avanzar como país es darle mayor impulso a las inversiones, anunciando recientemente un conjunto de 12 medidas pro inversión que tienen como objetivo reimpulsar proyectos en distintas áreas de la economía. Se trata de medidas concretas que buscan eliminar imperfecciones o trabas regulatorias para dar mayor agilidad y eficiencia al desarrollo de los proyectos de inversión.

En materia de telecomunicaciones, las autoridades sectoriales han expuesto en distintas instancias, foros o declaraciones en prensa que el sector requiere de un aumento de 30% en la inversión, pasando de US\$ MM 1.500 anuales a US\$ MM 2.000 anuales, para el despliegue de las nuevas redes que darán sustento a la transformación digital y al salto hacia el desarrollo al que nuestro país aspira. Con fecha 6 de junio del presente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha invitado a Telefonica Chile, junto a todos los actores del sector, a constituir una mesa de trabajo proinversion en telecomunicaciones, uno de cuyos focos es “Redes de Alta Velocidad: Backbone y Última Milla”.

Abordar y resolver aspectos regulatorios para que se materialicen las enormes inversiones que el país requiere en la construcción de estas redes de nueva generación,

que son las redes que sostendrán el desarrollo futuro de la sociedad digital, implica compartir una visión común y resolver, con políticas públicas adecuadas, algunos temas básicos que son claves para dar el impulso buscado en materia de inversión sectorial.

Es importante que, el modelo de desarrollo elegido, reconozca y valore a quienes invierten y arriesgan sus recursos en los nuevos despliegues de infraestructura por sobre quienes pretenden sólo usufructuar de inversiones realizadas por terceros, mediante los servicios de desagregación. Chile se ha caracterizado por una fuerte competencia de redes que le permite contar con diferentes tecnologías para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los clientes, con fuertes inversiones realizadas por los privados, quienes serán los que continúen invirtiendo para llevar las redes de nueva generación a los chilenos. No se debe perder de vista que, en un mundo abierto, globalizado y altamente interconectado, los recursos financieros para invertir en telecomunicaciones están permanentemente compitiendo por mejores oportunidades, las que pueden estar presentes dentro del mismo sector, pero en otras latitudes o incluso, pueden estar en otros sectores que ofrezcan retornos más atractivos.

Es fundamental también que, dada la velocidad del cambio tecnológico y por ende su obsolescencia en períodos muy cortos, se propicie generar un marco regulatorio razonable en que puedan ser desarrolladas las inversiones en despliegue de redes de nueva generación, de modo tal que su recuperación no sea un factor limitante en su materialización. También se debe considerar algún tipo de incentivo a quien se arriesga y realiza la inversión por sobre aquel operador que está a la espera de su uso sin riesgo de capital.

El día 4 de Junio del presente, Telefonica Chile, junto a la Subsecretaria de Telecomunicaciones Pamela Gidi, anuncia que Tocopilla será la primera ciudad 100% digital de la Segunda Región, mediante la construcción de una red de fibra óptica que abarcará al 100% de los hogares, negocios y empresas de esta localidad, permitiendo que todos los hogares de Tocopilla tengan Fibra óptica al Hogar ("FTTH": Fiber to the Home), con velocidades simétricas de hasta 300 Gbps, las que podrán aumentarse a 1 Gbps en el futuro cercano. Este anuncio viene a complementar los proyectos ya comprometidos por Telefónica en ciudades como Punta Arenas, Linares, Vallenar, etc. Lamentablemente, un cambio de criterio como el propuesto por Subtel en sus BTE preliminares obligará a Telefonica a redefinir este ambicioso plan de inversiones en curso, ya que no sería posible recuperar las cuantiosas inversiones necesarias para llegar con fibra a todos los hogares, negocios y empresas de Chile.

II. ELEMENTOS DE RAZONABILIDAD ECONÓMICA

Mediante la Resolución N° 515 de 1998, la entonces Comisión Resolutiva, predecesora del actual Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, calificó los servicios de

telecomunicaciones que en aquel entonces estarían afectos a fijación tarifaria, resolviendo que se fijen las tarifas de los servicios de desagregación de red a todos los operadores declarados dominantes. Posteriormente, en 2003, la misma Comisión Resolutiva dictó una nueva calificación, a través de la Resolución 686, modificando su pronunciamiento anterior en el sentido de establecer que los servicios de desagregación debían ser fijados a todas las compañías fijas, sean éstas declaradas dominantes o no.

Seguidamente, con fecha 30 de enero de 2009, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), a solicitud de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Subtel, y en uso de la facultad que le confiere el Artículo 29° de la Ley 18.168, evacuó el Informe N° 2/2009 por medio del cual emitió la última calificación expresa, aún vigente, de servicios de telecomunicaciones respecto de los cuales estimaba que las condiciones existentes en el mercado no eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, ratificando lo ya obrado en la Resolución 686 de 2003, en cuanto a que los servicios de desagregación debían regularse a todos los actores, sean éstos declarados dominantes o no.

Luego de recabar y analizar una amplia gama de antecedentes aportados por los distintos actores de la industria de telecomunicaciones, incluida la citada Subsecretaría y la Fiscalía Nacional Económica, en el numeral 133 de la Parte Considerativa de su Informe N°2/2009, el TDLC ordenó a Subtel la *"tarificación de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios o bien como circuitos privados"*, agregando, en el numeral 134, que Subtel *"deberá definir dichas prestaciones considerando la experiencia internacional, para crear condiciones que favorezcan una efectiva competencia sobre una misma red fija"*.

Es de público conocimiento que, a la fecha en que el citado Tribunal dictó su última calificación de servicios regulados a través del Informe 2/2009, las únicas redes fijas desplegadas y existentes correspondían a la red de cobre de operadores como Telefónica Chile, Telefónica del Sur, Telcoy, Entelphone, Grupo GTD y otros, y la red HFC de VTR y Claro Chile.

Lo anterior se ve ratificado también por la visión que tuvo la Fiscalía Nacional Económica en los antecedentes aportados al TDLC, en el marco del Procedimiento No Contencioso que dio origen al pronunciamiento del Informe 2/2009, cuando en el numeral 281 de su Informe señaló estar a favor de un esquema de **desagregación temporal de redes de pares de cobre existentes, sin posibilidad, a futuro, de extenderlo a redes de nueva generación**. A renglón seguido, la misma FNE concluye en el numeral 282 de su Informe que *"este tipo de medidas no desincentivaría la inversión en redes de nueva generación"* de manera que *"en el largo plazo los incentivos a la inversión en innovación y desarrollo no se vean afectados"*.

Subtel, por su lado, también planteaba al Tribunal una visión crítica y moderada respecto

de las expectativas que se podían generar con una medida regulatoria como la tarificación de los servicios de desagregación de la red. En efecto, en su escrito "Se Tenga Presente" enviado al Tribunal –fojas 2321 y siguientes en los autos 246-08–, en el acápite denominado "Desagregación de Red" (páginas 45 y siguientes) señalaba que en la época en que el citado Tribunal había dictado la Resolución 686 (año 2003) "el entorno- tanto nacional como internacional veía con gran optimismo la desagregación de redes, debido a la extensa gama de beneficios atribuidos a ésta, ampliamente analizados en estudios teóricos, como: incrementar la competencia fomentar la innovación tecnológica, estimular el desarrollo del servicio público telefónico, e incluso, promover la inversión facilitando el uso de la infraestructura existente para el desarrollo de nuevos proyectos y la prestación eficiente de nuevos servicios".

Sin embargo, la misma Subtel hacía ver seguidamente que, a diferencia de mercados internacionales donde se había aplicado la desagregación, nuestro país presentaba un punto de partida muy distinto, resaltando que "*mientras en aquellos países donde la desagregación se implantó contaban con redes de pares de cobre desplegadas casi en la totalidad de su población, en Chile aún es un imperativo de política pública lograr una mayor cobertura y conectividad*".

Finalmente, el TDLC recogiendo y ratificando gran parte de estas opiniones recabadas termina dictando su Informe N°2/2009 que, en el numeral 160⁴, señala que la oferta de los servicios de desagregación y los de reventa correspondía a los prestados con las "**redes ya instaladas**" y que además Subtel debía dictar una norma de aplicación general que detalle las prestaciones técnicas y administrativas necesarias para establecer un mecanismo de tarificación homogéneo y transparente para todas las empresas afectas a fijación de tarifas.

Por cierto, las redes ya instaladas, corresponden solo a las de cobre y a las de HFC, mientras que la norma de aplicación general, a la fecha presente, aún no se dicta y se continúa regulando discrecionalmente las prestaciones de desagregación de red utilizando el mecanismo de los Decretos Tarifarios, sólo respecto de algunas empresas (entre ellas Telefónica Chile), existiendo una evidente discriminación arbitraria.

Fue en este contexto que, por vez primera, mediante el Decreto Tarifario N° 57 de 2009, se fijó a Telefónica Chile la tarifa por el servicio **Acceso Indirecto al Par de Cobre**

⁴ "...este Tribunal previene a la Subtel que ejerza sus atribuciones normativas y fiscalizadoras, para asegurar que se produzca una efectiva oferta de facilidades de reventa por parte de las empresas de telefonía fija con redes ya instaladas, mediante el establecimiento de la obligación de contar con ofertas mínimas que contengan todos los elementos necesarios para su contratación por terceros, y mantener información de libre acceso público y actualizada de la disponibilidad de facilidades de redes susceptibles de ser desagregadas, y dictar una norma de aplicación general que detalle las prestaciones técnicas y administrativas necesarias para establecer un mecanismo de tarificación homogéneo y transparente para las empresas afectas a fijación de tarifas de estos servicios".

(Bitstream), lo que volvió a suceder nuevamente el año 2014, cuando se dictó el Decreto Tarifario N° 77 que reguló nuevamente el servicio de **Acceso Indirecto al Par de Cobre** (Bitstream), pudiéndose concluir que, en ambas ocasiones, dicho servicio regulado estaba asociado a la tecnología de par de cobre que, al igual que la tecnología HFC, eran las dos tecnologías de red fija que estaban masivamente desplegadas, con la diferencia que la tecnología de par de cobre si fue objeto de desagregación, no así la tecnología HFC, contraviniendo la orden emanada del TDLC, según lo señalado en los 2 párrafos anteriores.

III. ELEMENTOS DE REALIDAD DE MERCADO

El entorno competitivo al momento en que el TDLC dictó su calificación de servicios afectos a fijación tarifaria, en enero de 2009, era totalmente distinto al existente en la actualidad.

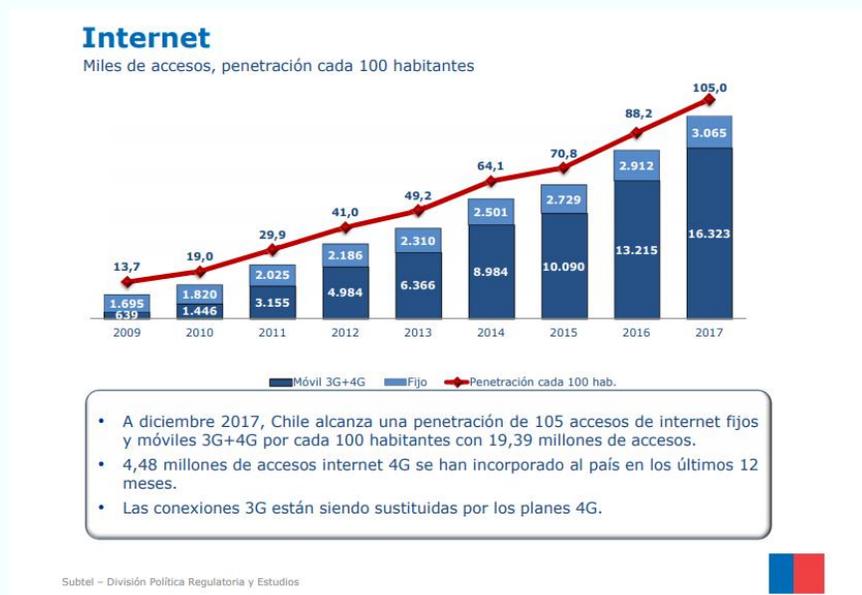
En aquel entonces, en el mercado de telefonía fija, Telefónica Chile alcanzaba un market share de 64,5% que a 2017 bajó a 41,3%; VTR anunciaba a principios de 2009 que comenzaba el proceso de digitalización de su red HFC para comenzar a ofrecer servicios bidireccionales; el Grupo GTD aún no compraba a Telefónica del Sur; no estaba implementada la portabilidad numérica y existía aún la larga distancia nacional (24 zonas primarias). En el mercado móvil no habían entrado aún competidores como Nextel (hoy Wom) y VTR; tampoco había portabilidad; estaba lejos aún la llegada del servicio 4G; existían las tarifas diferenciadas on net/off net y los operadores no tenían obligación de tener disponible una oferta de facilidades mayorista y de reventa de planes para OMV, así como tampoco existía la obligación de contar con una oferta de Roaming Automático Nacional.

En consecuencia, las condiciones competitivas han variado sustancialmente desde que se dictara el Informe 2/2009. Hoy, hay muchos más operadores con redes relevantes, por lo cual llama poderosamente la atención que Subtel siga aplicando asimétricamente la obligación de regular los servicios de desagregación de red, sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. Al respecto, no es entendible que en el reciente decreto dictado para la operadora fija VTR, no se haya incorporado los servicios de desagregación, y que tampoco se estén incorporando dichos servicios en ninguno de los procesos tarifarios en curso, que darán lugar a la dictación de los decretos tarifarios de operadores fijos tales como GTD Manquehue o Claro Servicios Empresariales, que cuentan también con redes desplegadas de pares de cobre y HFC, así como también otras tecnologías como fibra óptica. En la misma situación de no inclusión se encuentran los procesos tarifarios de operadores fijos tales como Netline y Fullcom, lo que confirma la existencia de discriminación arbitraria antes señalada.

Además de imponer obligaciones asimétricas de manera discrecional, Subtel actúa también de manera poco objetiva y sin apego a la realidad del mercado actual.

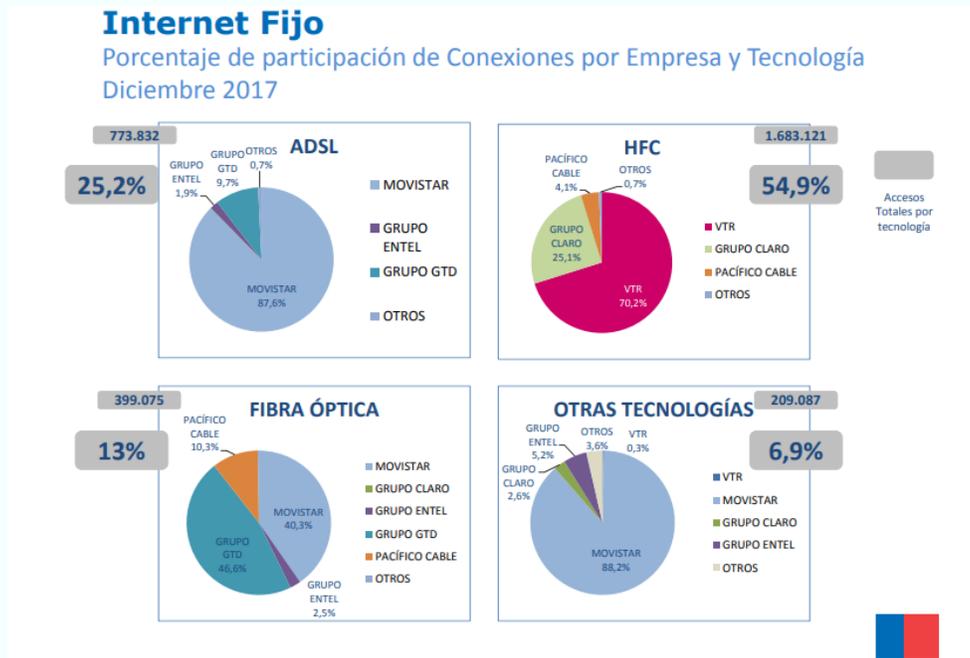
Efectivamente, esa misma razón de realidad es a la que en algún minuto acudió para justificar no fijarle tarifas de desagregación a algunos operadores, argumentando como causales el hecho de ser de menor tamaño o un alto grado de dificultad para determinar las estructuras de costo de empresa real de dichos operadores, a pesar del pronunciamiento expreso emitido por el TDLC.

Es de la realidad que un servicio de desagregación de red, como el de Acceso Indirecto al Bucle Local o Bitstream, está relacionado con una facilidad para dar acceso a Internet, lo cual hace 8 a 10 años atrás era ofrecido predominantemente desde las redes fijas. Hoy, sin embargo, dicha situación ha variado completamente. Como la propia Subtel lo muestra en su Informe de Cierre del Sector Telecomunicaciones del año 2017⁵, en 2009 más del 70% de las conexiones a Internet provenía desde redes fijas, mientras que al cierre de 2017 sólo el 15% proviene de redes fijas y el 85% restante corresponde a conexiones desde redes móviles.



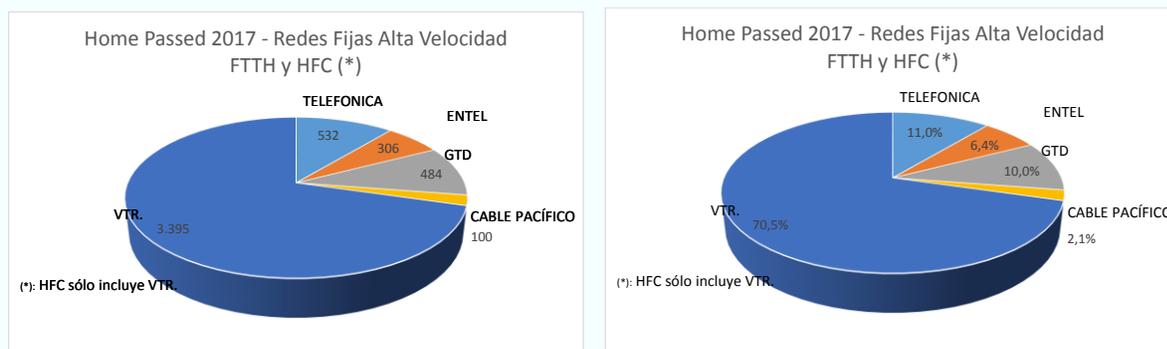
No es entendible, por tanto, que Subtel siga imponiendo obligaciones regulatorias que emanaron de una realidad competitiva y de organización industrial completamente distintas a las que se observan actualmente. Tampoco es comprensible que, en su afán por ejercer su rol de regulador, pretenda fijar tarifas de servicios de desagregación sin ningún apego a la situación vigente, en cuanto a la estructura del mercado que se ve afectado por el acto regulatorio. Tal es así que en el mismo Informe de Cierre del Sector Telecomunicaciones de 2017 citado precedentemente, Subtel resume el estado de las conexiones fijas a Internet donde quedan en evidencia una serie de elementos de alta relevancia: 1) que casi el 55% de las conexiones de alta velocidad provienen de tecnologías HFC; 2) que las conexiones de pares de cobre y VDSL representan el 32% y, 3) que sólo el 13% de las conexiones provienen de tecnología de Fibra Óptica.

⁵ http://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2015/04/PPT_Series_DICIEMBRE_2017_VPUBL.pdf



Claramente, Chile tiene mucho que recorrer aún en materia de conexiones de Fibra Óptica, las que son aún incipientes en este mercado, en tanto que las conexiones de tecnología HFC de alta velocidad, que son las predominantes en el país, están principalmente en manos de un solo actor, VTR, que acaba de ser regulado sin ningún tipo de obligación de desagregación de su red de alta velocidad.

A mayor abundamiento, si se observan las estadísticas que provienen de distintas fuentes públicas y privadas acerca del despliegue de Hogares Pasados (Home Passed) en las distintas tecnologías de alta velocidad, se observa que la situación es la siguiente:



Queda claro, por tanto, que la Fibra Óptica con solo 1,4 millones de hogares pasados versus los 3,4 millones de VTR o los más de 4 millones de la red de cobre de Telefónica, es una tecnología aún incipiente en el país y que Telefónica está lejos de ser un actor preponderante en este mercado de acceso a internet en alta velocidad, por lo que es completamente contradictorio pretender aplicarle una obligación regulatoria como es la desagregación, típicamente diseñada y utilizada para compartir el uso de redes ya

desplegadas y maduras como es el cobre, con el necesario incentivo a invertir en ampliar la cobertura de estas redes de nueva generación.

IV. DISTORSIONA LA COMPETENCIA

Pretender aplicar el servicio de Bitstream para desagregar la incipiente red de fibra óptica de mi representada y a su vez no haber hecho lo mismo con las redes ópticas HFC en el reciente decreto tarifario de VTR, produce una distorsión evidente en la competencia entre estos dos tipos de tecnologías. Esto por cuanto solo una de las redes debería compartirse con otros operadores, lo que generará un evidente desincentivo a seguir invirtiendo en ella y por ende impedirá que las redes de fibra óptica alcancen el desarrollo que ya tiene la red HFC de VTR, lo que redundará en que los clientes preferirán la alta velocidad que les puede proveer esta última empresa generándole una ventaja originada exclusivamente en la regulación asimétrica del servicio de Bitstream. Este tipo de políticas regulatorias asimétricas y discriminatorias implícitamente eligen por la vía administrativa al ganador de la contienda competitiva (conocido en la literatura como pick the winner) y no por lo que sucede en la arena competitiva del mercado.

En el mercado relevante de conexiones UBB (Ultra Broadband), el operador dominante es VTR, con más del 70% de los home pass. El intento de Subtel de desagregar el servicio de mi representada que recién comienza a desplegar su red de fibra óptica UBB y de no hacerlo con el actor dominante es claramente distorsionador del mercado y le asegura la cuota de mercado a éste al menos por los próximos cinco años.

Mi representada no podría en modo alguno realizar las cuantiosas inversiones necesarias para construir las redes de Fibra Óptica al Hogar (FTTH) siendo obligada a priori a compartir sus redes a tarifa regulada, a una tasa de retorno menor a WACC (que es por definición el modelo de costos establecido en la ley chilena), mientras el competidor dominante no tiene esta obligación y puede invertir y recuperar lo invertido sin ser obligado a compartir sus redes.

V. NO SE CONDICE CON EL MARCO REGULATORIO QUE A NIVEL INTERNACIONAL SE APLICA PARA FOMENTAR EN DESPLIEGUE DE NUEVAS REDES DE ALTA VELOCIDAD

El debate internacional acerca de la implantación de la desagregación de redes como medida regulatoria para promover el desarrollo de la conectividad se inició durante la última década del siglo recién pasado y la primera del actual. Existía en aquel entonces, tanto a nivel internacional como nacional, gran optimismo respecto de los impactos que podría tener una medida regulatoria de este tipo.

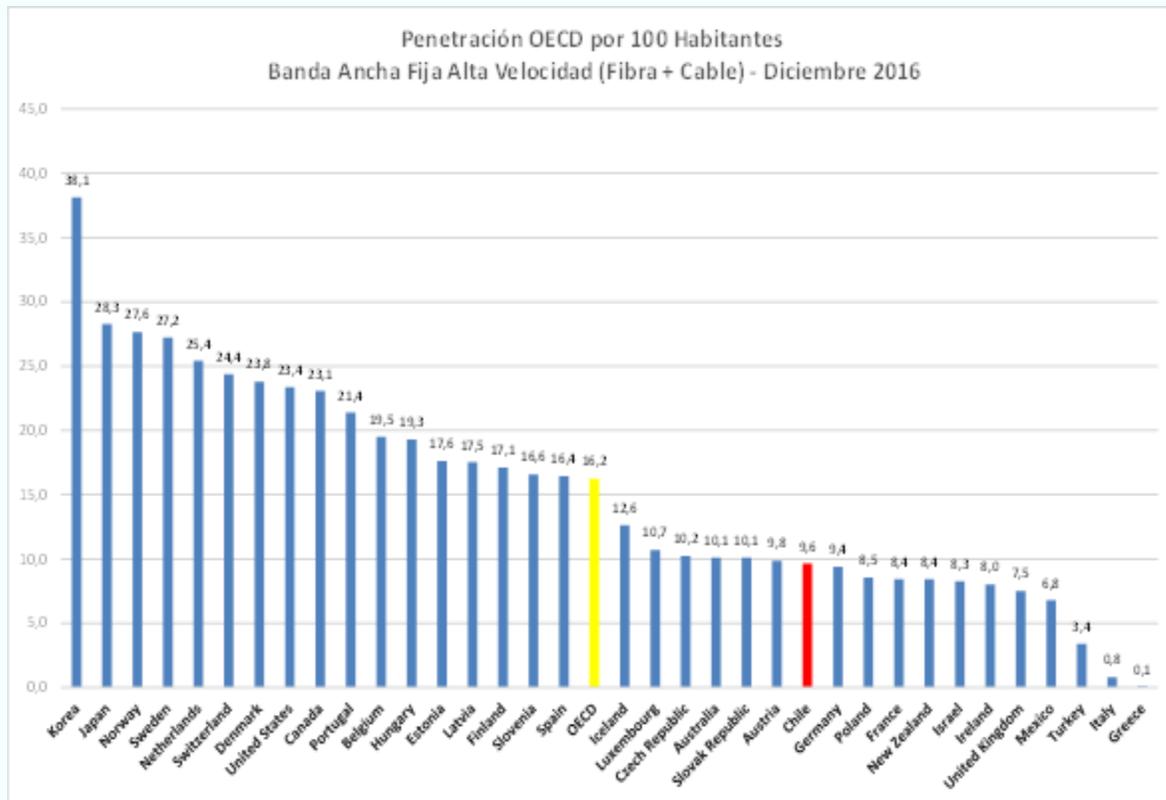
Hoy podemos constatar, sin embargo, que independiente de los resultados que se hayan logrado en los mercados internacionales con una medida de este tipo, la experiencia

en Chile no ha mostrado ninguno de los impactos esperados ni en incrementar la competencia, ni fomentar la innovación, ni menos en promover mayores inversiones en despliegue de nuevas redes.

La principal razón para lo anterior la exponía Subtel dentro de los antecedentes que aportó al TDLC para el informe emitido en 2009. La realidad en materia de despliegue de redes en otros países presentaba un punto de partida muy distinto al de Chile para aplicar una medida como la desagregación de la red. Muchos de los países desarrollados que implantaban este tipo de medidas contaban con redes de cobre desplegadas para casi la totalidad de su población mientras que en Chile era aún un imperativo de política pública avanzar en una mayor cobertura y conectividad de nuevas redes.

Hoy el debate se vuelve a repetir, los países vuelven a enfrentarse al desafío de desplegar nuevas redes que representarán cuantiosas inversiones para los operadores y para los países en general. El dilema de contar con un marco regulatorio apropiado para incentivar el despliegue de estas nuevas redes vuelve a estar presente, pero a diferencia de lo que ocurría con las redes de cobre hace dos décadas atrás, la gran mayoría de los países más desarrollados hoy aún no tienen resuelto el objetivo de cobertura y conectividad de redes de alta velocidad o redes de nueva generación.

Las cifras publicadas por la OECD muestran con claridad un sombrío panorama en prácticamente todos los países de esa agrupación en materia de despliegue de estas redes de alta velocidad (redes de Fibra Óptica y HFC). Chile, por cierto, no es la excepción, ubicándose en el grupo de países más rezagados en cuanto al despliegue de estas nuevas redes.



Dentro de este contexto, se pueden extraer algunos ejemplos de medidas que han estado aplicando diversos grupos de países para promover el despliegue de nuevas redes de alta velocidad.

De partida, en Estados Unidos no hay desagregación de la fibra óptica.

Los países asiáticos como Corea y Japón han tenido la capacidad financiera para optar por un despliegue basado fundamentalmente en recursos aportados por el Estado central.

Los países nórdicos han privilegiado un mix de aportes estatales, tanto del gobierno central como de proyectos financiados con fondos municipales, acompañados de medidas regulatorias de desagregación de variadas intensidades.

Los casos de España y Portugal son dos casos emblemáticos de éxito dentro de la Organización en cuanto al crecimiento que han logrado en el despliegue de redes de fibra óptica en los últimos años. Particularmente, como lo ha señalado la ITU, España tomó activamente la iniciativa de crear un marco regulatorio favorable para la inversión mientras la mayoría de los CEO's de los operadores de los demás países europeos enviaban notas a los líderes del continente para que el nuevo Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas rescate el espíritu de un modelo basado en promover la

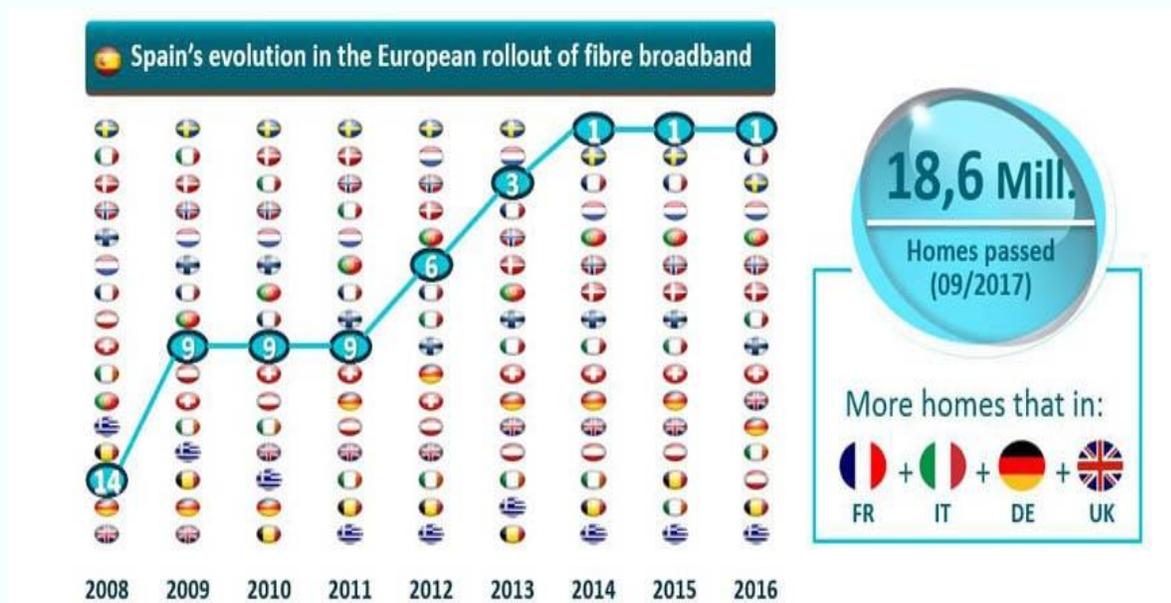
competencia entre redes⁶.

España, en el intertanto, se ha transformado en el país con el despliegue más acelerado de Fibra Óptica al Hogar de los últimos años gracias a un adecuado marco regulatorio y competitivo.

En 2009 se estableció un límite de 30 Mbps para la regulación de mercado mayorista de Banda Ancha en tanto que los accesos con velocidades superiores no estaban sometidas a ninguna obligación regulatoria. Recién a inicios de 2017 se han impuesto obligaciones de desagregación de la fibra, las cuales excluyen a zonas geográficas declaradas en competencia (al menos 3 actores con despliegue de redes de alta velocidad en la zona).

Esta política es, en lo fundamental, la misma política recomendada por los Organismos de Libre Competencia chilenos y adoptada por Subtel como doctrina en todos los procesos tarifarios salvo éste: desagregar la red existente y NO desagregar las nuevas redes de UltraBroadband mientras éstas se construyen y se recuperan las inversiones realizadas.

España se ha situado, así como el líder en materia de despliegue de fibra, incluso alcanzando una cantidad de 18,6 millones de Home Passed, lo que representa más que la suma total que tienen Francia, Italia, Alemania y Reino Unido, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



⁶ <https://news.itu.int/spain-case-study-super-fast-broadband/>

Este liderazgo a nivel europeo tiene además un significado especial porque ha sido alcanzado en un período de profunda crisis financiera que vivió el país entre 2008 y 2013 y cubre también las redes fijas y móviles, como se muestra a continuación:

Fixed and mobile next-generation network coverage in 2016		
Coverage rates (% of homes)	Spain	EU
Next-generation access (NGA) coverage	81%	76%
Fibre-to-the-property (FTTP) coverage	63%	24%
4G (LTE) coverage. Homes covered by at least one operator	94%	96%
4G (LTE) coverage. Operators average	86%	84%

Sources: *Broadband Coverage in Europe. Study carried out for the European Commission by IHS Markit and Point Topic and Europe's Digital Progress Report (EDPR) 2017, European Commission Staff Working Document, SWD(2017) 160 final.*

<http://news.itu.int/infrastructure-sharing-and-network-competition-in-spain/>

A nivel de latinoamérica, según lo informa la consultora internacional Cullen, se tienen casos como el de Brasil donde no existen obligaciones de desagregación para la fibra y el caso de Argentina, donde si bien existe la obligación legal de desagregación de la fibra, mediante un decreto dictado en diciembre de 2016 se estableció que dicha obligación comenzaba a regir 15 años después de que se hayan desplegado las nuevas redes.

		Fixed network operators' wholesale access offers					
		Leased lines	Bitstream access	Wholesale line rental	Passive infrastructure	Copper local loop unbundling	Fibre local loop unbundling
Brazil	Mandated	Yes Terminating and trunk segments of leased lines for industrial exploitation (EILD) up to 2 Mbps. (Update) Additionally, under the general competition plan (PGMC) operators with SMP must provide access to local and long distance leased lines up to 34 Mbps. In its PGMC review Anatel is also proposing to regulate access above 34 Mbps (Update).	Yes Mandated in the general competition plan (PGMC) on operators with SMP at a speed below 10 Mbps. The PGMC is currently under review at Anatel (Update).	No	Yes General right to access third party passive infrastructure is set in art. 73 of LGT. Anatel laid out principles for infrastructure sharing. Obligations were imposed on operators with SMP in the relevant market for passive network infrastructure (ducts, towers) under the general competition plan (PGMC). The PGMC is currently under review at Anatel (Update). Pole sharing rules approved by Anatel and electricity regulator ANEEL in force from March 30, 2015 (Update).	Yes Mandated in the general competition plan (PGMC) on operators with SMP in the relevant market. The PGMC is currently under review at Anatel (Update).	No
	Available in practice	Yes Reference prices of SMP operators' leased lines of up to 2 Mbps used in case of dispute. The PGMC obliges operators with SMP in this market to also publish a reference offer, also available in a centralised wholesale negotiation platform (Update).	Yes Reference offers are available in a centralised wholesale negotiation platform (Update).	No	Yes Based on commercial agreements. The PGMC obliges operators with SMP to publish a reference offer. Reference offers are available in a centralised wholesale negotiation platform (Update). Pole sharing reference prices included in the pole sharing regulation (Update).	Yes Reference offers are available in a centralised wholesale negotiation platform (Update).	No

		Fixed network operators' wholesale access offers					
		Leased lines	Bitstream access	Wholesale line rental	Passive infrastructure	Copper local loop unbundling	Fibre local loop unbundling
Argentina	Mandated	Yes Terminating segments (Decree 764/2000, art. 18.1.3, Annex II)	No	No	Yes <ul style="list-style-type: none"> Access to any network facility can be mandated if considered an "essential facility". Providers with both telecommunications and broadcasting licences must grant access to passive infrastructure, in case of dispute NCA will intervene. (Telecommunications law, art. 45) According to Interconnection regulation, only collocation is mandated. If access is denied, NRA can intervene (Decree 764/2000, art. 17-18, Annex II). Public bodies and state-owned companies (except the state-owned operator Arsat) must offer access to passive infrastructure that can be used to deploy telecoms networks (Decree 1060/2017). 	Yes Telecommunications law mandates unbundling access network of all telecom providers (art.45). In the past the obligation applied only to SMP and dominant operators (Decree 764/2000, art. 18.1.2, annex II).	Yes Telecommunications law mandates network unbundling access on all telecom providers, technology neutral (art.45). Decree 1340 of Dec. 2016 postponed the obligation to provide local loop unbundling of NGN networks for a period of 15 years after the date of deployment (Flash).
	Available in practice	Yes	Yes Commercial agreements, not publicly available.	No	Yes	No Alternative operators have not expressed significant interest in LLU.	No

En resumen, usando la misma fuente de Cullen el siguiente cuadro muestra la situación en materia de desagregación de red en distintos países del continente americano.

STATUS DE LA DESAGREGACIÓN DE RED EN PAISES DE AMÉRICA

Fuente: Informe Cullen International, a marzo 2018

País	Desagregación Par de Cobre	Desagregación Fibra
Argentina	No Sólo en base a acuerdos comerciales.	Si La ley de telecomunicaciones lo contempla. Sin embargo, por decreto del año 2016, se pospone el cumplimiento de esta obligación por un plazo de 15 años desde que ocurre efectivamente el despliegue de la fibra.
Brasil	Si Rige para velocidades bajo 10 Mbps.	No
Colombia	No	No
Costa Rica	No	No
Ecuador	No	No
México	Si	Si
Paraguay	No	No
Perú	No	No
USA	No	No

En consecuencia, si Chile quiere dar un salto hacia el desarrollo digital y quiere cubrir su territorio con nuevas redes de alta velocidad que hoy aún son incipientes, no puede volver a repetir el mismo modelo regulatorio que ya aplicó hace 20 años atrás a las redes de cobre e imponer obligaciones regulatorias de desagregación a redes de alta velocidad que hoy aún no están desplegadas. Más bien, hay que seguir el ejemplo de los países que han sido capaces de crear un marco regulatorio adecuado, de certeza jurídica y no discriminación, para aquellos actores que están invirtiendo en despliegue de nuevas redes de alta velocidad.

El periodo de repago de las inversiones en Fibra al hogar (FTTH) son mayores a diez años. Sólo un marco regulatorio estable, que dé certidumbre a los inversionistas, animará a éstos a realizar las inversiones necesarias para reemplazar las redes de cobre que tomaron más de 150 años en construirse. El cambio de criterio de Subtel, que contraviene lo señalado por la Fiscalía Nacional Económica, el Tribunal de Libre Competencia, todos los procesos tarifarios ya realizados y aprobados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, además de todos los

procesos tarifarios en curso, cuyas bases NO desagregan otras tecnologías distintas al par de cobre, sería un cambio gravísimo, que impedirá a mi representada seguir invirtiendo en las redes de fibra óptica que recién hemos comenzado a desplegar de forma masiva, perjudicando gravemente el desarrollo digital del país, la inversión en telecomunicaciones y poniéndonos en una difícil e injusta desventaja competitiva frente a los otros concesionarios, a los cuáles Subtel no ha impuesto esta obligación de desagregación.

Propuesta de Solución:

Con el objeto de eliminar el riesgo de ambigüedad relativa a la definición y contenido de este servicio regulado, en términos que quede limitado sin ninguna duda posible a pares de cobre, se propone reemplazar el texto de las BTE Preliminares e incorporar en las BTE Definitivas el mismo texto pertinente de la propuesta de Bases Técnico-Económicas ya formulada por esta concesionaria, en los siguientes términos:

j) “Servicio de Acceso Indirecto al Par de Cobre (Bitstream)”

Consiste en la conexión a la red de la Concesionaria que permite a una operadora contratante la provisión de sus respectivos servicios, mediante el acceso a flujos de datos proporcionados por la mencionada concesionaria, a través de pares de cobre de servicio público telefónico, entre los PTRs de ésta y el equipamiento del suscriptor, en forma exclusiva o compartida con dicha concesionaria y/o con otras operadoras contratantes.

La Concesionaria dará a la operadora contratante acceso a dicho flujo de datos para intercambiar las comunicaciones correspondientes al servicio que esta última provea, en el o los nodos que fije en la zona primaria para efectos de brindar este acceso indirecto y proveerá el equipamiento y sistemas necesarios en dichos nodos. La conexión a cualquiera de estos nodos deberá permitir el acceso en la zona primaria correspondiente, en términos no discriminatorios, a cada uno de los pares de cobre del suscriptor, para el servicio público telefónico, que dependan de los nodos que cuenten con las facilidades técnicas necesarias.

Además, deberá determinarse esta tarifa con opción de acceso a un único nodo a nivel de Concesionaria. Tanto la elección del nodo único, como los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.

La comercialización de este servicio, en cuanto a sus velocidades de subida y bajada, no podrá ser discriminatoria respecto al servicio de banda ancha ofrecida mediante pares de cobre por la Concesionaria.

Los servicios señalados precedentemente en el punto V.5 de este capítulo deben ser

suministrados en plazos y condiciones técnicas acordes con los que la Concesionaria aplica al público en general o los que aplica a los servicios de interconexión y las facilidades asociadas, y deben incluir todas las actividades necesarias que permitan la plena operatividad y uso de los mismos por la empresa contratante.

De existir la necesidad de invertir para la provisión de los servicios desagregados se deberá establecer un periodo de tiempo mínimo de provisión del servicio, o bien, el costo de prescindir del servicio anticipadamente, el que deberá proponer la Concesionaria justificadamente en su Estudio Tarifario.

La Concesionaria podrá proponer en su Estudio una estructura de cobro para este servicio."

15. Tema: Criterios de Presentación y Proyección de la Demanda: participación de mercado de la empresa eficiente.

Pag 38 inciso 5°: Demanda que enfrenta la empresa eficiente.

El modelo de estimación de demanda de los servicios indicados en el punto II.2 a considerar para la Empresa Eficiente que parte desde cero deberá entregar una estimación coincidente con la situación real de la empresa, en la fecha base de referencia y con el último dato conocido, validado por el STI.

Fundamento de la Controversia:

A diferencia del proceso tarifario comenzado hace unos meses, correspondiente a las concesionarias de servicio público telefónico móvil, donde también se modela una empresa multiservicios, que satisface la demanda de servicios de voz y datos, fijos y móviles, exactamente igual a como lo hace la Empresa Eficiente diseñada en las presentes Bases Técnico Económicas, al momento de determinarse la participación de mercado que se enfrenta en los servicios móviles y fijos, se presenta una diferencia fundamental. En el caso del proceso móvil, se establece que la Empresa Eficiente diseñada provee servicios a $\frac{1}{2}$ del mercado fijo y a $\frac{1}{4}$ del mercado móvil, sin embargo, en las presentes bases, se establece que las participaciones de la Empresa Eficiente en los mercados fijo y móvil, deben corresponder a las cantidades reales que tienen las concesionarias local y móvil en sus respectivos mercados.

Tratándose de procesos muy cercanos, con participaciones de mercado real de cada una de las concesionarias, muy cercano a lo establecido en el proceso móvil, no se vislumbra razón de peso para realizar un cambio de criterio en esta materia.

La propuesta de Telefónica tiene por objeto mantener los criterios y valores que ya habrán sido discutidos en el proceso móvil respecto de la demanda global, y consecuentemente con la que enfrenta la empresa eficiente, lo cual, representa una economía procesal en términos generales y le resta incertidumbre al proceso.

Por otra parte, la propuesta de Telefónica va en el mismo camino que han seguido, progresivamente, el conjunto de variables con que se define la Empresa Eficiente, que es el de la independencia de los valores, características o condiciones de la empresa real. Fijado este criterio de empresa eficiente en todos los procesos tarifarios de las compañías fijas se lograría avanzar significativamente hacia la misma simetría tarifaria que existe en las tarifas de cargos de acceso móvil, independiente de los distintos

tamaños de las empresas reales.

Actualmente, prácticamente el único vínculo directo que va quedando entre las características de la empresa real y la empresa eficiente diseñada para determinar sus tarifas reguladas, es la demanda que se enfrenta. Dicha imposición de un valor real queda fuera de contexto, en un ambiente donde la tecnología, los costos, la topología de red, los servicios provistos, la estructura organizacional y todos los demás aspectos que definen una empresa, son establecidos según criterios teóricos eficientes.

Propuesta de Solución:

Se propone reemplazar el párrafo señalado por el siguiente:

La participación de mercado de la Empresa Eficiente corresponderá a 1/2 sobre la proyección a nivel de mercado local total (incluyendo telefonía local, acceso a Internet fijo, otros servicios de transmisión de datos, servicios adicionales y otros servicios a terceros); a 1/4 sobre la proyección a nivel de mercado móvil total (incluyendo telefonía móvil, acceso a Internet móvil, SMS, USSD, otros servicios de datos móviles, servicios IoT, servicios adicionales y otros servicios a terceros); y a 1/4 sobre la proyección a nivel de mercado de televisión de pago total.

16. Tema: Criterios de Presentación y Proyección de la Demanda: criterio infactible de aplicar para la participación de mercado en las altas del mercado.

Pag 38 (inciso final): Oferentes por área de superposición

Para estimar la demanda de los servicios definidos en el punto II.2 y la participación de mercado que enfrenta la Empresa Eficiente, se considerará que los oferentes que participan en una misma área de superposición son de similar eficiencia en cuanto a captación de nuevos clientes, por lo que deberán obtener el mismo porcentaje de participación respecto de la demanda en sus respectivos proyectos de expansión. La información que sustente las áreas geográficas de superposición y las empresas participantes en ellas deberá ser auditable por la Subsecretaría. Asimismo, la presentación de dicha información se efectuará a través de medios electrónicos y se incluirá, a más tardar, en el segundo informe de avance que deberá presentar la Concesionaria, a cuyo respecto se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 19° del Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios, Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley.

Fundamento de la Controversia:

Las presentes Bases Técnico Económicas le imponen a la concesionaria la obligación de conocer en detalle la distribución geográfica de las redes con que los demás concesionarios prestan sus servicios de telefonía local, para poder distribuir de manera equitativa las altas que se produzcan en cada una de las comunas donde la concesionaria presta sus servicios. Esta obligación de conocimiento es aún más exigente que las demás variables que deben elaborarse para entregar en el estudio tarifario, por cuanto debe presentarse un mes antes que el estudio tarifario, ya que se exige como parte integrante del segundo informe de avance.

A diferencia de otras materias que deben ser modeladas para la empresa, en las cuales existen consultoras externas, especializadas en estudios de demanda, de costos de personal y estructuras organizativas, costos y estructuras informáticas, etc.; en el mercado no es posible identificar algún tipo de organismo que pueda proporcionar un dato como el solicitado de manera efectiva y confiable.

En el estudio tarifario local anterior, la Concesionaria optó por solicitar esta información a la entidad pública encargada de regular el sector, que es la misma Subsecretaría de Telecomunicaciones que emite estas bases, pero nos respondió que no disponía de esta información.

La distribución de las altas entre los competidores que existen en cada zona de cobertura es un criterio impráctico en la realidad, lo que lleva a realizar estimaciones de participación en las altas que no cumple a cabalidad con esta exigencia, sino que lleva a simplificaciones teóricas para realizar dicha distribución.

Esta distribución teórica a la que se llega al no contar con los datos reales ideales, nos acerca aún más a un modelo en que las participaciones de mercado, tanto en las altas, como en el valor de partida sea fijado exógenamente, tal como se propone en la controversia anterior. La imposibilidad de fijar la participación de mercado en base a las coberturas reales de todas y cada una de las concesionarias del mercado local lleva a que éstas deban ser establecidas mediante un criterio teórico, al igual que lo solicitado respecto del valor inicial de demanda.

Propuesta de Solución:

Consecuentemente con lo solicitado en la controversia anterior respecto de la participación de mercado inicial de la concesionaria, solicitamos cambiar el párrafo señalado por el siguiente:

“Para estimar la demanda de los servicios definidos en el punto II.2 y la participación de mercado que enfrenta la Empresa Eficiente, se considerará que la concesionaria captará $\frac{1}{2}$ de las altas de servicios en cada uno de los años del periodo tarifario.”

17. Tema: Honorarios de miembros de la Comisión Pericial

Sin número: Tema omitido en la propuesta de la autoridad

En la propuesta de Bases Técnico Económicas de TCh se incorpora el numeral XII referido a la Comisión Pericial, en la cual se establecen los honorarios máximos a pagar a cada uno de los integrantes de las comisiones periciales que eventualmente puedan constituirse en la dictación de las BTE o respecto del Estudio Tarifario.

Fundamento de la Controversia:

El establecimiento de un monto máximo de honorarios para los integrantes de las eventuales comisiones periciales, introduce un elemento más de transparencia en el proceso, haciendo de previo y público conocimiento el monto de los honorarios, lo que al momento de proceder a la constitución de las comisiones periciales ayudará a hacer más expedito este proceso.

Propuesta de Solución:

Reincorporar el numeral propuesto por TCH:

“XII. COMISIÓN PERICIAL

Para el caso que la Concesionaria plantee controversias a la propuesta de Bases Técnico Económicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, en uso de las facultades que le otorga el Reglamento sobre Comisión Pericial, solicitare la constitución de dicha Comisión para la discusión y resolución de tales controversias, la remuneración que se pagará a quienes integren dicha Comisión no podrá ser diferente entre los miembros ni exceder el monto de 1.000 UF para cada integrante, y, conforme a la ley, serán pagadas en partes iguales por Subtel y la Concesionaria.

De igual modo, en caso que la Concesionaria plantee controversias al Informe de Objeciones y Contraproposiciones emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, en uso de las facultades que le otorga el Reglamento sobre Comisión Pericial, solicitare la constitución de dicha Comisión para la discusión y resolución de tales controversias, la remuneración que se pagará a quienes integren dicha Comisión no podrá ser diferente entre los miembros ni exceder el monto de 1.000 UF para cada integrante.”